


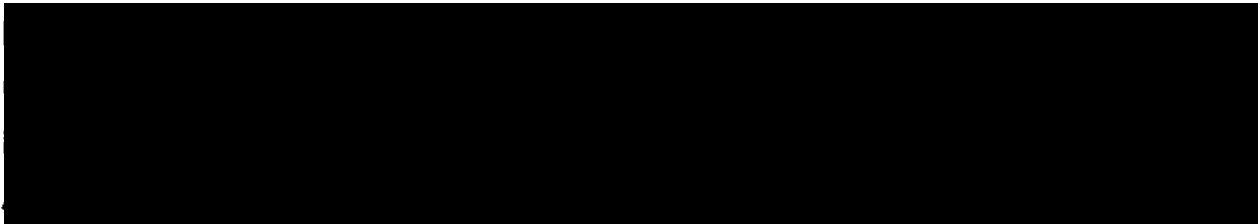
Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y cincuenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil doce.

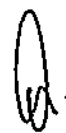
1. Por recibido el escrito presentado en el plazo probatorio por los licenciados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, como apoderados de la sociedad Distribuidora de Azúcar y Derivados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Dizucar, S. A. de C. V., en adelante Dizucar, mediante el cual evacuan prevención señalada por esta Superintendencia de Competencia y solicitan se agreguen y valoren los documentos anexos al escrito referido, y se declare que no existe responsabilidad a cargo de Dizucar, en virtud de que no ha faltado al deber de colaboración previsto por el art. 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.
2. El presente procedimiento se inició de oficio mediante resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, contra la sociedad Dizucar, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.
3. Estando el presente expediente en estado de dictar resolución final luego de haberse desarrollado todas sus etapas (plazo defensivo y probatorio), es necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

4. De acuerdo a lo manifestado por el licenciado Francisco Díaz, Superintendente de Competencia, por medio de resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, ordenó la instrucción de procedimiento sancionador en contra de Dizucar, tal como consta en el expediente SC-010-O/PS/R-2010, por presuntamente haber cometido la conducta establecida en la letra b) del artículo 26 y letra a) del artículo 30, ambos de la Ley de Competencia (LC).



5. El catorce de abril de dos mil once, el Consejo Directivo amplió el plazo para la instrucción y consecuente resolución de dicho procedimiento, hasta por un plazo no mayor a doce meses a partir del vencimiento del primer período.
6. El veintiuno de junio de dos mil once, el Superintendente de Competencia abrió a pruebas tal procedimiento por un plazo de 20 días hábiles, que fueron contados a partir del día siguiente al de la notificación.
7. Dentro del plazo probatorio, el Superintendente de Competencia habría requerido a la sociedad Dizucar, entre otros aspectos, que incorporara copia certificada notarialmente de los contratos de suministro de azúcar vigentes en el año dos mil ocho y vigentes a la fecha del requerimiento, que celebró con los agentes económicos siguientes: 

8. El día siete de julio de dos mil once, el licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, apoderado de Dizucar, habría presentado un escrito pretendiendo evacuar dicho requerimiento y, entre otros documentos, habría agregado (como anexo III) copias certificadas notarialmente de cada uno de los contratos de suministro que le fueron solicitados.
9. El seis de enero de dos mil doce, el Superintendente de Competencia habría emitido una resolución por la que mandó oír por el plazo de cinco días a la sociedad Dizucar y otros agentes económicos, a efecto de que se pronunciaran sobre la confidencialidad de la información y documentos relacionados en el procedimiento sancionador por práctica anticompetitiva, previo a su calificación definitiva como públicos o confidenciales.



10. El doce enero de dos mil doce, los apoderados de Dizucar, licenciados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, evacuaron la audiencia conferida; sin embargo, respecto de los contratos de suministro de distribución de azúcar que aportaron en cumplimiento al requerimiento de información relacionado, habrían aclarado que estos estuvieron vigentes únicamente durante el plazo consignado en cada uno de ellos.
11. El seis de febrero de dos mil doce, el Superintendente de Competencia habría emitido una resolución por la que mandó oír por el plazo de tres días a la sociedad Dizucar, a efecto de que expusiera los motivos por los cuales, en su oportunidad, omitió especificar que los contratos de suministro de azúcar –con las sociedades relacionadas en el párrafo 7 de esta resolución– habían concluido; debiendo, para ello, comprobar la terminación de los mismos o la suscripción de los nuevos, de ser ese el caso, pues de modo contrario podría incurrir en el supuesto que origina la multa prescrita en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, por no haber cumplido a cabalidad el requerimiento que se le formulara el veintiuno de junio de dos mil once.
12. El día diez de febrero de dos mil doce, los abogados Ángel Maldonado y Rodríguez Paredes, en su carácter de apoderados de Dizucar, habrían presentado un escrito por medio del cual habrían intentado cumplir con la exposición de los motivos por los cuales los mandó a oír el Superintendente, pues habrían afirmado que desde un inicio Dizucar ha expresado "... con suficiente claridad que la comercialización del azúcar se realiza a través de una política de precios de venta del azúcar...", la cual fue anexada al procedimiento administrativo en referencia y es la que, habrían aducido, rige la relación de comercialización entre Dizucar y sus clientes, en virtud de criterios objetivos de compras por volumen.
13. Esa situación, habrían aseverado, fue verificada por esta Superintendencia en la declaración rendida por el ingeniero Roberto Antonio Goodall Galdámez, representante judicial y extrajudicial de la investigada, el día seis de julio de dos mil once.



14. Por otra parte, habrían expuesto que "... en el remoto caso de llegar a considerarse que con posterioridad a la política de precios de venta a la que antes [se han] referido, los contratos con los clientes de DIZUCAR continuaban en vigencia, debe señalarse que cualquier disposición incorporada a los mismos de forma previa a la vigencia de la Ley de Competencia y que hubiese resultado en contravención con la misma, dichas disposiciones habrían de entenderse inaplicables en caso que hubiese existido tal contravención".
15. Finalmente, habrían adjuntado al escrito antes referido copias de correspondencias que Dizucar eventualmente envió a sus clientes, con las que actualizó las tablas que corresponden a la política de precios de venta, con quienes celebró un contrato de suministro de azúcar, con lo cual habrían intentado probar que los contratos de suministro que en su oportunidad fueron suscritos, perdieron su vigencia al aplicarse la citada política, y es esta la que rige la comercialización del insumo entre Dizucar y sus clientes.
16. Por todo lo anteriormente expuesto, se inició procedimiento administrativo para verificar si se ha cometido o no la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la LC, puesto que Dizucar habría proporcionado información de manera inexacta.

II. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

a) Sobre la facultad de esta Superintendencia para verificar requerimientos de información

17. El artículo 44 de la Ley de Competencia establece, como facultad del Superintendente en el ejercicio de sus atribuciones, la potestad de requerir informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones.
18. El artículo 1 de la Ley de Competencia establece que el objetivo de la misma es promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación



de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma, limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

19. En este sentido, los procedimientos administrativos sancionadores son de suma importancia para el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Ley de Competencia, puesto que garantizan, a través de su efecto sancionador, el cese de prácticas anticompetitivas cometidas por agentes económicos.
20. Por lo anterior, a efecto de garantizar las finalidades expresadas y la eficacia de la labor institucional, la ley ha provisto las facultades suficientes que se asocian a dicho mandato, tal como lo prescribe el artículo 44 de la Ley de Competencia antes aludido.
21. Además, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, la Superintendencia podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación o apersonamiento.
22. De igual forma, el artículo 47 inciso final de dicho reglamento prevé que: "La Superintendencia podrá solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia".
23. En conclusión, de las disposiciones citadas se advierte claramente la facultad de la Superintendencia (para el caso, del Superintendente en el desarrollo de una instrucción) para requerir, bajo cualquier formato, la información o colaboración que considere pertinente para realizar sus funciones, así como las explicaciones o aclaraciones relacionadas que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de



dicha información o documentación; además de la obligación de éstos de suministrar tal información y colaboración de manera completa, exacta y oportuna.

b) Sobre el procedimiento sancionador por el incumplimiento de requerimientos de colaboración y sus efectos

24. El artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia establece que "La Superintendencia podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)".
25. Para tal efecto, resulta pertinente la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador para determinar si se han materializado las conductas descritas en el Art. 38 inciso 6° de la LC, en el cual, por tratarse de un procedimiento distinto a los establecidos en la ley de la materia, deberá aplicarse supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento para la imposición de Arresto o Multa Administrativos.
26. Por lo tanto, el objeto del presente procedimiento es determinar si la sociedad Dizucar cumplió o no con el requerimiento que le fue formulado por el Superintendente de Competencia, mediante resolución pronunciada el veintiuno de junio de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador SC-010-O/PS/R-2010, o que cumpliéndolo, lo haya realizado de manera inexacta.

III. ARGUMENTOS, DOCUMENTOS Y DEMÁS MEDIOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL PRESENTE EXPEDIENTE

a) Argumentos defensivos

27. Dizucar ha manifestado como argumentos defensivos en el presente expediente, lo siguiente: que "evacuó el requerimiento de presentación de la documentación que le



fue requerida por esa Institución, y que resultaban ser los mismos que ya obraban en poder de esa Superintendencia, a los cuales Dizucar hizo referencia en el escrito fechado y presentado a esa institución el 31 de mayo de 2010 (...) Dizucar ciertamente evacuó el requerimiento de presentar copias certificadas notarialmente de los contratos que le fueron indicados, tal como lo requirió esa Superintendencia, sin que el requerimiento de esta última hubiese trascendido a presentar documentación adicional o hacer cualquier valoración o aclaración relacionada con los contratos en referencia...”.

28. Además, Dizucar expuso “...fue enfática en reiterar (...) que los precios de venta del azúcar atienden a la política de precios vigente (...) por lo que aún sin haberlo requerido esa Superintendencia, se expresó la forma en que se determinan los precios de venta del azúcar”.
29. Finalmente Dizucar presentó escrito en el plazo probatorio del presente expediente, con fecha dieciséis de marzo del año en curso, en el que expresó que “...no puede desconocer esa Superintendencia que de forma completa y exacta, DIZUCAR incorporó a aquel procedimiento sancionatorio copia certificada notarialmente de los contratos en mención, cumpliendo de esa forma fielmente a los términos del requerimiento efectuado por esa Institución”.
30. Por otra parte manifestó que, en la resolución de fecha de veinte de junio de dos mil once, no se requirió información relativa a la vigencia de los contratos aludidos. Además, alega “...que en la aludida resolución esa Institución reconoce haberse dado cumplimiento a la incorporación de las copias certificadas notarialmente de los contratos antes mencionados”. Finalmente adujo que mediante la misma resolución la Superintendencia de Competencia “tiene por presentada por parte de Dizucar la información requerida”.
31. Otro aspecto señalado por Dizucar es que en resolución de fecha seis de enero de dos mil doce, esta Superintendencia, al referirse a la documentación e información

 7

presentada por Dizucar en el apartado "A. Información presentada por Dizucar", de la página 3 de dicha resolución, indicó lo siguiente:

32. "Copia certificada por notario de los contratos de suministro de azúcar vigentes en el año 2008 y vigentes en la actualidad que DIZUCAR ha celebrado con los siguientes agentes económicos (...) presentada en formato impreso, mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil once".
33. Otro argumento expuesto por Dizucar es que "si esa Superintendencia, en el ejercicio de la potestad que le compete, hubiese requerido a nuestra mandante se pronunciara sobre la vigencia de los aludidos contratos, y en tal caso Dizucar [no] hubiese omitido pronunciarse en cuanto a dicha información". La anterior circunstancia –expresaron los apoderados- nunca aconteció.
34. Como aspecto final Dizucar indicó que, en el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, habían manifestado que "...el precio del azúcar obedecía a una política de precios de venta del azúcar".

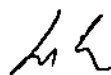
b) Medios probatorios incorporados a este expediente

35. En el presente procedimiento administrativo sancionador aparecen agregados los siguientes documentos, los cuales constituyen medios de prueba documentales:
 1. Certificación extendida por el Superintendente de Competencia de la resolución pronunciada el veintiuno de junio de dos mil once, dentro del procedimiento administrativo sancionador referencia SC-010-O/PS/R-2010, por medio de la cual se requirió a Dizucar y a otros agentes económicos, cierta información y documentación.
 2. Certificación extendida por el Superintendente de Competencia del acta de notificación de fecha veintitrés de junio de dos mil once, por medio del cual se



notificó la resolución señalada en el número uno de este apartado, la cual fue recibida por el apoderado de Dizucar, Licenciado José Eduardo Ángel Maldonado.

3. Certificación extendida por el Superintendente de Competencia del escrito presentado por el apoderado de Dizucar licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, con fecha siete de julio de dos mil once, en el que pretende evacuar el requerimiento de información y documentación que se le formuló.
4. Certificación extendida por el Superintendente de Competencia de la resolución pronunciada el seis de enero de dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo sancionador referencia SC-010-O/PS/R-2010, por medio de la cual se mando a oír a Dizucar y a otros agentes económicos, a efecto de que se pronunciasen sobre la confidencialidad de la información y documentos relacionados en el expediente antes aludido.
5. Certificación extendida por el Superintendente de Competencia del acta de notificación de fecha diez de enero de dos mil doce, por medio del cual se notificó la resolución señalada en el número cuatro de este apartado, la cual fue recibida por el apoderado de Dizucar, Licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes.
6. Certificación extendida por el Superintendente de Competencia del escrito presentado por los apoderados de Dizucar, licenciados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, con fecha doce de enero de dos mil doce, en el que evacúan la audiencia de confidencialidad antes referida.
7. Certificación extendida por el Superintendente de Competencia de la resolución pronunciada el seis de febrero de dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo sancionador referencia SC-010-O/PS/R-2010, por medio de la cual se mando a oír a Dizucar, a efecto de que expusiera los motivos por los cuales con anterioridad omitió especificar que los contratos de suministro de



azúcar con las sociedades

8. Certificación extendida por el Superintendente de Competencia del acta de notificación de fecha siete de febrero de dos mil doce, por medio del cual se notificó la resolución señalada en el número siete de este apartado, la cual fue recibida por el apoderado de Dizucar, Licenciado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes.
9. Certificación extendida por el Superintendente de Competencia del escrito presentado por los apoderados de Dizucar, licenciados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, con fecha doce de enero de dos mil doce, en el que solicitan se tenga por evacuado y aclarado el requerimiento formulado con fecha seis de febrero de dos mil doce.
10. Escrito presentado por los licenciados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, en el que solicitan se agreguen y valoren los documentos anexos al escrito referido y se declare que no existe responsabilidad a cargo de Dizucar, en virtud de que no ha faltado al deber de colaboración previsto por el art. 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

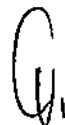
IV. ANÁLISIS DEL CASO

36. Para efectuar el análisis de fondo del presente caso, se expondrán algunos de los elementos contenidos en los medios probatorios relacionados supra, y además se tomarán en consideración los argumentos de defensa del agente económico en cuestión.



a) Sobre los medios probatorios

37. Para dar inicio, es oportuno mencionar que se ha comprobado que en la apertura a prueba del procedimiento sancionador SC-010-O/PS/R-2010, esta Superintendencia requirió a Dizucar, y a otros agentes económicos, información y documentación necesaria para realizar las investigaciones pertinentes, solicitando, entre otros, a Dizucar lo siguiente: "Copia certificada notarialmente de los contratos de suministro de azúcar vigentes en el año 2008 y vigentes en la actualidad [veintiuno de julio de dos mil once], que ha celebrado con los siguientes agentes..." (lo subrayado es nuestro).
38. En relación al requerimiento aludido, se ha acreditado que Dizucar, con fecha siete de julio de dos mil once, incorporó cierta información y documentación requerida en el procedimiento sancionador SC-010-O/PS/R-2010, con la que se intentaba cumplir con el requerimiento anterior, suministrando y afirmando literalmente en el escrito, lo siguiente:
39. *"En cumplimiento a lo ordenado por esa institución (...), se incorpora la información y documentación requerida y que se detalla a continuación:"*
40. *"Copia certificada notarialmente de los contratos de suministro de azúcar **vigentes en el año 2008 y vigentes en la actualidad**, que ha celebrado con los siguientes agentes..."* (lo resaltado es nuestro).
41. Dizucar manifestó, en su escrito presentado en el plazo probatorio del presente procedimiento sancionador, que esta Superintendencia "no puede desconocer (...) que de forma completa y exacta, DIZUCAR incorporó a aquel procedimiento sancionatorio **copia certificada notarialmente** de los contratos en mención, cumpliendo de esa forma fielmente a los términos del requerimiento efectuado por esa Institución".



42. En virtud de los términos aludidos, esta Superintendencia de Competencia daba por presentado el requerimiento antes referido, en el entendido que los contratos eran los que se encontraban vigentes al 2008 y vigentes a la fecha de la petición, porque se ha demostrado que así se solicitó (por esta Institución) y que así se presentó (por Dizucar). No obstante, los apoderados de Dizucar, en el escrito presentado en el plazo probatorio del presente expediente (16 de marzo de 2012), únicamente hacen alusión que la Superintendencia de Competencia les requirió exclusivamente copias certificadas notarialmente, obviando por completo que esta Superintendencia no pidió cualquier contrato, sino que requirió contratos vigentes al año 2008 y a la fecha de la petición, tal como ha quedado evidenciado en el párrafo 37 de esta resolución.
43. No obstante que se ha comprobado la claridad del requerimiento y los términos bajo los cuales fue presentada la información –ver párrafos 39 y 40-, Dizucar continua sosteniendo que “si esa Superintendencia, en el ejercicio de la potestad que le compete, hubiese requerido a nuestra mandante se pronunciara sobre la vigencia de los aludidos contratos, Dizucar [no] hubiese omitido pronunciarse en cuanto a dicha información”. Argumentando, los apoderados, que tal circunstancia nunca aconteció.
44. Al respecto, a este Consejo Directivo le extraña de sobremanera la afirmación realizada por los apoderados de Dizucar, pues precisamente esta Superintendencia de Competencia solicitó a Dizucar “Copia certificada notarialmente de los contratos de suministro de azúcar vigentes en el año 2008 y vigentes en la actualidad, que ha celebrado con los siguientes agentes...” (lo subrayado es nuestro).
45. Con lo anterior se demuestra de forma contundente que existía una claridad respecto a lo solicitado, en cuanto a la vigencia de los contratos aludidos.
46. Por otra parte Dizucar manifestó, en el mismo escrito, que en la resolución de fecha de veinte de junio de dos mil once no se requirió información relativa a la vigencia de los contratos aludidos. Además alega “...que en la aludida resolución esa Institución reconoce haberse dado cumplimiento a la incorporación de las copias certificadas



notarialmente de los contratos antes mencionados". Finalmente adujo que, mediante la misma resolución, la Superintendencia de Competencia "tienen por presentada por parte de Dizucar la información requerida".

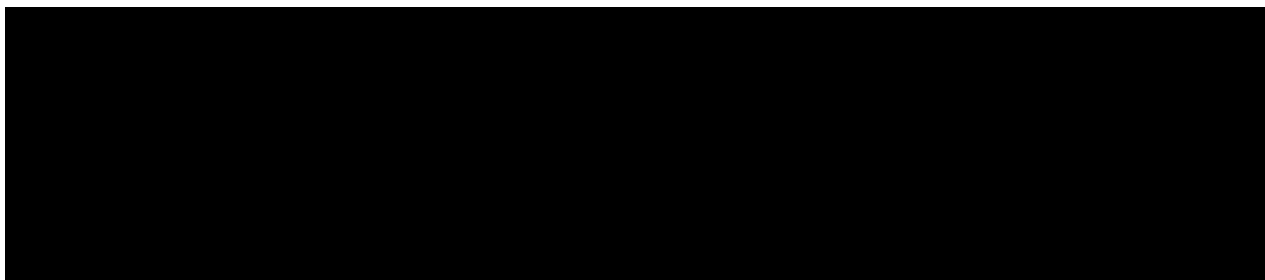
47. Sobre este argumento, cabe señalar que esta institución, en dicha resolución, en virtud del principio de buena fe, tuvo por presentados los documentos requeridos en los términos solicitados por esta Superintendencia y especificados por Dizucar.
48. Al respecto, también es oportuno traer a cuenta que el día seis de enero del año en curso, el Superintendente de Competencia otorgó audiencia de confidencialidad en la que mando a oír a los agentes económicos involucrados en el procedimiento sancionador por supuestas prácticas anticompetitivas, respecto a la información y documentos que debían ser declarados como confidenciales.
49. En dicha resolución, se determinó con respecto a la documentación e información presentada por Dizucar, se declararía confidencial entre otros lo siguiente:
50. "Copia certificada por notario de los contratos de suministro de azúcar vigentes en el año 2008 y vigentes en la actualidad que DIZUCAR ha celebrado con los siguientes agentes económicos (...) presentada en formato impreso, mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil once". (lo subrayado es nuestro).
51. Cuando Dizucar evacua la audiencia de confidencialidad, con fecha doce de enero del año en curso, expresa por primera vez dentro del procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas, que la vigencia de los contratos celebrados con los citados agentes económicos correspondía únicamente al plazo que se consigna en cada uno de los mismos. Advirtiéndolo, como queda demostrado, en los siguientes términos: "*Resulta de necesaria aclaración manifestar que, los contratos relacionados en el párrafo que anteceden y que conforman el ANEXO III al escrito de fecha siete de julio de dos mil once, estuvieron vigentes únicamente durante el plazo que se consigna en cada uno de los contratos de suministro celebrados con los citados agentes económicos.*" (El subrayado es nuestro).



52. Esta Superintendencia de Competencia advierte que tal aclaración debió haber sido manifestada cuando se presentaron los contratos aludidos, pues como se ha determinado, cuando Dizucar los presenta mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil once, los presenta como si fueran los contratos que estuvieron vigentes en el 2008 y vigentes a la fecha del requerimiento.

53. La omisión de tal aclaración podría tener consecuencia y afectación en las investigaciones llevadas a cabo en el caso SC-010-O/PS/R-2010, al no aclarar que los contratos referidos estuvieron vigentes únicamente durante el plazo que se consigna en cada uno de ellos, sin que tampoco en esa oportunidad se pronunciara sobre la supuesta pérdida de vigencia de los mismos por la aplicación de la política de precios de venta.

54. Por otra parte, los apoderados de Dizucar habrían intentado justificar la omisión de especificar que los contratos de suministro de azúcar con las sociedades en referencia



55. Además sostienen que en el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, ya habían manifestado que "...el precio del azúcar obedecía a una política de precios de venta del azúcar".

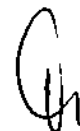
56. Ahora bien, de la lectura del escrito presentado por el abogado Rodríguez Paredes el día siete de julio de dos mil once, en cual agregó la política de precios de venta junto con los contratos de suministro de azúcar requeridos, se comprueba que no se pronunció sobre la supuesta pérdida de vigencia de los mismos por la "aplicación de la política de precios de venta"

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Rodríguez Paredes'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dizucar'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Rodríguez'.

57. De acuerdo a la naturaleza misma de cada documento y la finalidad que persiguen, efectivamente se estaría en presencia de dos instrumentos totalmente distintos, debido a que en los contratos se pactaron las condiciones del suministro, incluso el precio del azúcar, y en cambio la política de precios de venta –como su nombre lo indica– se refiere únicamente a la determinación de precios atendiendo a los tipos de azúcar y volúmenes de compra, por lo cual no se justificaría la omisión de haber especificado la terminación de los mismos.
58. Finalmente, este Consejo es de la opinión que no es posible interpretar que ante el surgimiento de una política de precios, los contratos automáticamente quedaban sin efecto, pues tales elementos únicamente los conocía Dizucar y sus clientes.
59. Sobre la presentación de información requerida por esta Superintendencia, ya se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo número 16-2009 acum., de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se expresó lo siguiente: *"Tal disposición reglamentaria [artículo 47 del Reglamento de la Ley de Competencia] tiene por objeto brindar a la Superintendencia de las herramientas necesarias para llevar a cabo la difícil tarea de comprobar la existencia de las prácticas anticompetitivas".* Además [expresó], *"la negativa del agente o sujeto económico a quien se solicita la información o bien la presentación de lo requerido sin atender los términos formulados representa una obstrucción al desempeño de las labores de la Superintendencia de Competencia y, con ello, a los principios en los que inspira el orden público económico del país a partir de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución".*
60. En consecuencia tal omisión, es decir, la abstención de parte de los apoderados de Dizucar de no decir o aclarar expresamente la terminación de vigencia de los contratos en el momento oportuno (cuando los presentó), produjo que no se cumpliera de manera exacta el requerimiento hecho por la Superintendencia de Competencia.



61. Aunado a ello es necesario señalar que dicha omisión podría haber generado un análisis erróneo en el procedimiento sancionador por la supuesta práctica anticompetitiva seguido contra Dizucar, lo cual podría alterar, en todo o en parte, la decisión final que se adoptará en dicho procedimiento sancionador, referencia SC-010-O/PS/R-2010.

b) Conclusión

62. En razón de todo lo expuesto en los párrafos anteriores, este Consejo Directivo estima que existe prueba suficiente para determinar que Dizucar no atendió los términos formulados en el requerimiento solicitado por la Superintendencia de Competencia.

63. En efecto, todo lo antes relatado en la presente resolución y los elementos que han arrojado los medios de prueba, permite a este Consejo Directivo concluir que la sociedad en referencia ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, por lo que de conformidad a dicha disposición resulta procedente imponer la sanción de multa.

V. DE LA MULTA

64. Tal como fuera expuesto, de conformidad al artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, la Superintendencia podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso, a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta.

65. Del contenido de la anterior disposición, es evidente que la ley de la materia establece un máximo para la sanción de multa que corresponde a este ilícito administrativo; por consiguiente, es facultad de este Consejo Directivo cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Ley de Competencia y su reglamento.



a) Criterios para la imposición de la multa

66. En ese orden, es dable afirmar que el artículo 37 de la Ley de Competencia es la única disposición legal que establece los criterios a observar para la imposición de sanciones en el Derecho de Competencia, siendo considerables para el presente caso la gravedad, el daño causado, la duración, la reincidencia, los efectos sobre terceros y dimensiones del mercado, debido a la naturaleza de la infracción, como a continuación se explicará.

i. Gravedad

67. Se encuentra necesariamente referido a una consideración que pondere el supuesto de mayor gravedad plausible y el de menor, dentro de la conducta que constituye la infracción.

68. A partir de este criterio, se podría entender que el supuesto de mayor gravedad lo constituye la ausencia total de colaboración al no presentar ninguno de los elementos de información requeridos. Un rango intermedio viene dado por haber proporcionado la colaboración de forma parcial o incompleta; y finalmente, el más bajo nivel de gravedad está vinculado al hecho de haber brindado la colaboración completa pero extemporánea o inexacta, es decir, presentar la información solicitada, pero fuera del plazo originalmente establecido o en términos, contenidos o formas no solicitadas por esta Institución.

69. En el presente caso, se ha demostrado que Dizucar habría presentado la información requerida de manera inexacta, puesto que los apoderados de Dizucar habrían intentado justificar la omisión de especificar que los contratos de suministro de azúcar, con las sociedades en referencia, habían concluido, debido a que fueron sustituidos por la aplicación de la política de precios de venta. Tal omisión conllevó a que no se



cumpliera de manera exacta el requerimiento hecho por la Superintendencia de Competencia.

70. En consecuencia, este Consejo Directivo considera que, en el presente caso, la omisión de Dizucar se ubica en un nivel bajo de gravedad.

ii. Daño Causado

71. Este se determina por medio del análisis de los efectos negativos o perniciosos que ha provocado la falta de la colaboración, ya sea total, incompleta o inexacta por parte del agente económico infractor, sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Competencia, que en el caso particular se refiere a la investigación de un procedimiento sancionador.
72. En el caso concreto, este Consejo estima que el daño causado se ha producido en virtud de la omisión por parte de la sociedad referida, al no presentar la información exacta al momento de cumplir con dicho requerimiento, a pesar de que el Superintendente fue preciso en la forma en que lo solicitó. Lo anterior, podría provocar un entorpecimiento en el análisis de la práctica y desarrollo del procedimiento sancionador SC-010-O/PS/R-2010.

iii. Duración

73. Dicho criterio queda plenamente comprendido dentro de la estructura de la multa, la cual es sobre una base diaria por cada día de atraso.
74. En el caso particular, este aspecto se circunscribe a los días transcurridos desde la fecha en que concluyó el término probatorio para que la sociedad Dizucar presentara la información en el procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas, en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Competencia, hasta el día que



Dizucar expuso la aclaración tantas veces mencionada -antes de que se declarara la confidencialidad de la documentación e información-.

75. Por lo tanto, estos serán contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo del requerimiento de información establecido por esta Superintendencia (22 de julio de 2011), hasta la fecha en la que Dizucar aclaró el tema de la vigencia de los contratos (12 de enero de 2012).

iv. Reincidencia

76. Deberá valorarse si se trata de una omisión realizada por primera vez por el agente económico o si al contrario se trata de un hecho repetido, por ello, el supuesto de la reincidencia puede configurarse como atenuante o como agravante, según el caso.

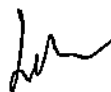
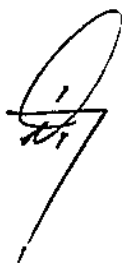
77. En el presente caso no ha habido reincidencia, en vista que es la primera vez que la sociedad Dizucar incurre en una conducta de esta naturaleza, tal y como la misma sociedad lo ha manifestado en su defensa.

v. Efecto sobre terceros

78. Por tratarse de un procedimiento sancionador instruido por la Superintendencia de Competencia, los efectos no trascendieron más allá de la realización del mismo, por lo que dicho criterio no es aplicable en el presente caso.

vi. Dimensiones del mercado.

79. Este criterio no aplica, pues en este caso no se está sancionando por ningún tipo de práctica anticompetitiva que necesite definir el mercado relevante que ha sido afectado.



b) Determinación de la cuantía de la multa

80. Acto seguido, y a partir de lo anterior, corresponde fijar la cuantía de la multa, que se determinará según los siguientes lineamientos:
81. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, la construcción del máximo imponible viene dado por diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.
82. En ese orden, este Consejo interpreta que la cantidad de salarios que se impondrían depende de las circunstancias del caso.
83. Desde la perspectiva trazada en toda la letra anterior, la multa que corresponde fijar a Dizucar debería ubicarse entre uno y tres salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso en el suministro de la colaboración, dada su nivel de gravedad.
84. En el presente caso, después de analizar los criterios de imposición, la multa tendrá como base tres (3) salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso.
85. Así, la fórmula a aplicar en la determinación de la multa es la siguiente:
86. Días de retraso CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155)¹ por TRES (3) salarios mínimos mensuales urbanos en la industria vigente a la fecha en la que se inició el presente procedimiento (US\$219.35²) igual a US\$101,997.75 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

¹ Para el cálculo de esta cantidad se ha tomado en consideración la suspensión de plazos contemplados en el Decreto Legislativo N° 891 de fecha 17 de octubre de 2011.

² El salario mínimo mensual urbano en la industria es de \$219.35 según Decreto Ejecutivo No. 56, del 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial Número 85, Tomo número 391, del 6 de mayo de 2011.



POR TANTO, con base en los artículos 1, 2, 4, 13 letra a), 14 letras a) y g), 37, 38 inciso 6°, 44 y 54 de la Ley de Competencia; 9 y 73-A del reglamento de la misma ley; y 1, 2, 4, 5, 11, 13, 14, 30 y 31 de la Ley de procedimiento para la imposición del arresto o multa administrativos, 317, 318, 319 y 320 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Consejo Directivo de esta Superintendencia **RESUELVE**:

- I. Declarar que la sociedad Distribuidora de Azúcar y Derivados, Sociedad Anónima de Capital Variable cometió la infracción administrativa tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al haber proporcionado de forma inexacta la información requerida en el procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas SC-010-O/PS/R-2010.
- II. Imponer la multa de **CIENTO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$101,997.75)** a la sociedad Distribuidora de Azúcar y Derivados, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, por haber presentado la información requerida en forma inexacta.
- III. Conceder al agente económico el plazo de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir de la fecha en la que se notifique la ejecutoria de la presente resolución.
- IV. Tener por subsanada la prevención realizada a los licenciados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, como apoderados de la sociedad Distribuidora de Azúcar y Derivados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Dizucar, S. A. de C. V.
- V. Notificar la presente resolución, en lugar señalado por los apoderados de Dizucar.

